



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Disminución cuota alimentaria
RADICADO: **850013110001-2021-00268-00**

Subsanada la demanda de disminución de cuota alimentaria, incoada por el señor Miguel Ángel Rubiano Díaz, padre del menor M.A.R.S., en contra de la señora Lucía Paola Sarmiento Dueñas y dado que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor Miguel Ángel Rubiano Díaz, padre del menor M.A.R.S., en contra de la señora Lucía Paola Sarmiento Dueñas.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, el presente auto, córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá indicarse cuando se entiende notificado y aportar constancia de recibo del correo de notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA y a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 47 de hoy 28 de septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Conyugal
RADICADO : 850013110001-2021-00274-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal incoada por el señor Wilson Bohórquez Santana, en contra de la señora Sara Judith Aranha Rojas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación e Impugnación de Paternidad
RADICADO : 2020-00091-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por CAPRESOCA EPS obrante a folios 165-169.
2. Teniendo en cuenta que la dirección suministrada por la EPS, corresponde a la misma inicialmente informada en la demanda, a la cual no se adelanto tramite alguno, toda vez que la parte actora indicó que no residía ahí, se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, o reiterar que efectivamente Orlando Caro Rodríguez, ya no reside ahí.
3. Vista el trámite de notificación personal enviada al demandado Nilson Giovanny Toledo Parales (fl 150-159), se advierte que no se aportó la comunicación enviada al demandado, por lo que se entenderá por no surtida.
4. No se tiene en cuenta la notificación vía WhatsApp que adelanto la parte actora, ya que no se encuentra autorizado como forma de notificación valida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación Paternidad
RADICADO : 2020-00236-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por CAPRESOCA E.P.S.-CM obrante a folios 40-44.
2. Requerir a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a través de la respuesta suministrada por CAPRESOCA E.P.S.-CM, se informa la dirección física en la que puede ser notificado el auto admisorio al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : HOMOLOGACIÓN

RADICADO : **2020-00290-00**

La Defensoría de Familia de esta ciudad, remite nuevamente las actuaciones luego de recomponer la actuación, con la colaboración de su equipo interdisciplinario, conforme se precisó en la providencia que resolvió sobre la homologación de la declaratoria de adoptabilidad de fecha 3 de febrero de 2021, para que el Juzgado se pronuncie.

Revisadas las diligencias se advierte que la Defensora de Familia, no decidió de fondo la situación jurídica dentro del presente PARD, tomando en consideración que este despacho surtió el trámite correspondiente de homologación decidiendo no homologar, por tanto, es la autoridad administrativa quien debe resolver la situación jurídica de los menores.

Por lo anterior, remítase las presente diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 de septiembre de
2021, siendo las 07:00 a.m.

Olg. SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Adjudicación Judicial de Apoyo
RADICADO : 2020-00308-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso 5° del numeral 2° del artículo 101 en concordancia con los numerales 1, 2, y 5 del artículo 42 del C.G.P., de conformidad con la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término de transición normativa de la ley 1996 de 2019, que estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad, en la que se debe reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, terminó para la figura de **Adjudicación de Apoyo Transitorio** a la luz de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 que dispuso la **Adjudicación Judicial de Apoyo con carácter de permanencia**.

En este sentido, se hace necesario adecuar el trámite del proceso de la referencia, toda vez que venía siendo tramitado conforme al Art. 54 de la ley 1996 de 2019 hasta la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la ley en cita que regula la **Adjudicación Judicial de Apoyo**. Así las cosas, con su entrada en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, se aplicará lo dispuesto en el Art. 32 y SS de la ley en mención.

En consecuencia, le corresponde al juez adecuar la ruta procesal que corresponda, con el fin de no generar situaciones que puedan desencadenar nulidades frente al proceso que entró en vigencia. Así las cosas, si bien el auto admisorio proferido el dieciséis (16) de febrero de 2021 no se encuentra contaminado por un vicio de legalidad, es necesario poner de presente que el proceso ha sido afectado por una irregularidad sobreviniente ya que el proceso a implementarse es el correspondiente a **Adjudicación Judicial de Apoyo** y no como se pretendía por las partes de **Adjudicación de Apoyo Transitorio**.

Por consiguiente, existe la necesidad de adecuar la demanda conforme al título V de la ley 1996 de 2019, ya que el juez no puede pronunciarse sobre solicitudes de apoyo con carácter de permanencia sobre las que no versa el proceso que inicialmente se presentó. Por tal razón, se requerirá a la parte interesada o la persona con discapacidad, con el fin de que adecuen la demanda de tal manera que pueda continuarse con el trámite del proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyos** con celeridad y bajo la nueva normatividad vigente.

De tal manera, con el fin de lograr la adecuación de la demanda para continuar con el proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyo de carácter permanente** y las partes se apersonen de la misma, se concederá el término prudencial de treinta (30) días contados a partir de la notificación que se haga por estado de este auto, de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso para que de insistir en la continuidad del presente proceso bajo el trámite de **adjudicación Judicial de Apoyo Permanente**, proceda a adecuar la demanda de la siguiente manera:

- a) Ajustar la demanda y el poder de conformidad al Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, lo anterior, teniendo en cuenta que ya no está frente a un proceso de **Adjudicación de Apoyo Transitorio** sino ante un **PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE CARÁCTER PERMANENTE**. Razón por la cual, se requiere su adecuación inmediata.
- b) Adecuar las pretensiones de la demanda, en razón al proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyo** que entró recientemente en vigencia.
- c) Teniendo en cuenta el informe de investigación Social-Familiar presentado por la Asistente Social de este Despacho y que fue efectuado el 11 de marzo de 2021, debe señalar con precisión, los derechos que se le pretenden proteger a la señora ANA DIAMIDES LÒPEZ JARA que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación del apoyo. En el entendido que el proceso de adjudicación de apoyo permanente, se tramita cuando la persona se encuentra en absoluta imposibilidad de manifestar su voluntad, o existe controversia frente a quien puede servirle de apoyo, pues en caso contrario dada la capacidad jurídica que ostenta, puede ella directamente a través de un acuerdo voluntario de apoyo constituido ante notario o conciliadores judiciales en derecho, designarlo, al tenor de lo previsto en el artículo 3 núm. 4 de la ley 1996 de 2019.
- d) Expresar de manera precisa, el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, anexando para ello, **el informe de valoración de apoyos respectivo realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.**
- e) Determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta que se debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando para cada una de ellas sus datos de contacto y dirección de notificación, e informar las razones por las cuales se consideran idóneos.
- f) Indicar, el tipo, alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
- g) Teniendo en cuenta que la señora ANA DIAMIDES LÒPEZ JARA se encuentra casada, debe indicarse el nombre y datos generales de su cónyuge, entre ellos dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo y aportar el registro civil de matrimonio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y a la persona en presunta situación de discapacidad para que, informe al Despacho si en la actualidad ha llevado a cabo acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo, debe allegar las copias respectivas. Lo anterior, bajo el entendido que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora y la persona en presunta en situación de discapacidad para que, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, asuma la carga procesal de la forma indicada en los autos que anteceden y se apersona del proceso en el término establecido para dar continuidad al trámite de **adjudicación Judicial de Apoyo de carácter permanente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00334-00

Vistas las actuaciones, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta, el trámite para notificación por aviso enviada al demandado Julio Andrés Torres Bernal, en tanto que se dice que se trata de notificación por aviso, empero aún no se ha adelantado el trámite para notificación personal establecido en el art, 291 del CGP; aunado a lo anterior, no se aportó copia cotejada de la comunicación enviada ni certificación de entrega; adicionalmente en caso de que se estuviera efectuando conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se cumplen los requisitos para ello, pues no se indica ni acredita que documentos fueron remitidos y no se hizo la advertencia de que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Razón por la que se deberá repetir el trámite de notificación personal.**
2. Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección física informada en la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Custodia y Cuidado Personal
RADICADO : 2021-00028-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Seria del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal al demandado (fl 403), sin embargo, **el juzgado observa que no se aporta confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos**, por lo anterior se dispone no tener surtida la notificación personal, en consecuencia y cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 debe efectuarse nuevamente la notificación personal al demandado.
2. Se autoriza por parte de este despacho el cambio de dirección para notificación del demandado conforme lo solicitado por la parte actora en memorial de fecha 30 de agosto de 2021, esto es, **Carrera 29 No 22ª-52 Oficina 401 de la Ciudad de Yopal**.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Violencia Intrafamiliar
RADICADO : 2021-00052-00

El apoderado judicial del señor Yimmy Achagua López, en escrito visto a folios 132 y ss, solicita la sustitución de la sanción de arresto impuesta al incidentado por trabajo comunitario los fines de semana (sábados, domingos y lunes festivos) en los sitios que se indiquen para ello, en razón a que el señor Yimmy Achagua López firmo contrato de trabajo No. 488 de fecha 24 de mayo del presente año con la Empresa Social del Estado Salud Yopal con una vigencia de siete (7) días y dos (2) meses, sustenta el abogado que si se hiciera efectivo el arresto, se le estaría vulnerando al señor Yimmy Achagua López el derecho fundamental al trabajo, ya que sería causal de despido su ausencia a laborar, aunado a lo anterior indica el apoderado judicial que en los sitios de reclusión ya no hay cupos para recibir más capturados, ya que tienen de hacinamiento.

El Juzgado no accede a lo pedido toda vez que la sanción de arresto en lugar de reclusión no puede ser sustituida, conforme el artículo 6° del Decreto 4799 de 2.011, literal b, que prescribe:

Artículo 6°. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

- a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.
- b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, **y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario**

Por otro lado, en la sentencia STC8096- 2020 del 02 de octubre de 2020 magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se indicó: *“No existe medida o sanción con la que pueda conmutarse la orden de arresto dictada como incumplimiento de una medida de protección en un proceso de atención por violencia intrafamiliar.”* Sin perjuicio de que se permita cancelar la multa en cuotas.

En razón de lo antes expuesto se concluye que la medida de arresto **no es sustituible** por otra medida o sanción, aunado a ello, solo es posible cumplirla en recintos de reclusión y por último no se puede olvidar que la naturaleza y consecuencia jurídica del arresto está dirigida a remediar y sancionar los censurables actos de violencia intrafamiliar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, cabe resaltar que el término del contrato de trabajo que suscribió el señor Yimmy Achagua López con la Empresa Social del Estado Salud Yopal se encuentra superado, por lo que, salvo prueba en contrario, no existe vínculo laboral que se pueda afectar.

Por último, vale decir que la Comisaria Segunda de Familia mediante el fallo de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar de fecha 25 de noviembre de 2020 le ordeno al señor Yimmy Achagua López asistir a diez (10) sesiones de psicología y valoración de psiquiatría por parte de la EPS o IPS, donde se encontrare afiliado el señor Yimmy para el manejo de la ira y control de la agresividad, sin que a la fecha se evidencie dicho cumplimiento, lo que lleva a concluir a este despacho que el señor Yimmy Achagua López tampoco tiene ánimo de cumplir con el trabajo comunitario solicitado.

Por lo anteriormente expuesto SE ORDENA al Comandante de Policía de Yopal, mantener la orden de arresto vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Sucesión**
RADICADO : **2021-00071-00**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a folios 268 a 269, de retener y secuestrar el vehículo de placas INU-015 inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio en razón a que la medida cautelar fue inscrita. Este despacho una vez verificado lo pertinente, dispone:

Decretar el secuestro del vehículo de placas INU-015, para el efectos se ordena comisionar a la Inspección de Transito de Villavicencio (Reparto) con amplias facultades, incluidas la de realizar la aprehensión (captura y retención), secuestro del automotor , así como la de librar oficio a la Policía de Tránsito y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. Por Secretaria, adviértase a la Inspección de Transito de Villavicencio que las amplias facultades incluyen aprehensión, captura y retención del Vehículo automotor de placas INU-015. **Líbrese por secretaria**, Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso.

Se requiere a la parte solicitante al momento de la diligencia allegar el certificado de tradición del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2021-00071-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, se DISPONE:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., del escrito de solicitud de nulidad obrante a folios 250 a 265 interpuesto por la apoderada judicial del señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA NOGUERA, **córrase traslado a la heredera por el término de tres (3) días** para que se pronuncie sobre este, y adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Vencido el término, regrese el expediente inmediatamente al despacho.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada BEATRIZ ELENA RAIGOZA ROLDÀN como apoderada judicial del señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA NOGUERA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a folio 250 a 251.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00079-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Alexander Bernal Tello, en contra del numeral 2º del auto de fecha 23 de agosto de 2.021, que decretó pruebas.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el art. 370 del C.G.P. el demandante tiene la posibilidad de solicitar pruebas adicionales al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, únicamente frente a los hechos en que se fundan las excepciones.

Las pruebas solicitadas por la demandante no controvierten los hechos que sirvieron de soporte a las excepciones propuestas por el demandado, aunado al hecho que no determinó el objeto y pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados, y por el contrario lo que realizó fue una reforma a la demanda, teniendo en cuenta que modificó los hechos de la demanda, y solicitó nuevas pruebas para reforzar los hechos de la demanda.

Aunado a ello, resalta que las pruebas aludidas no cumplieron con el propósito señalado en el art. 370 del C.G.P., y por ello las mismas resultan ser ilegales, por cuanto no cumplen los requisitos de validez, es decir, que sean legal y oportunamente aportadas al proceso, considera que, en su lugar, el despacho debió haber aplicado lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P.

Asimismo, señala que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho de acuerdo a lo establecido en el art. 164 del C.G.P., situación que vislumbra ahora, teniendo en cuenta que no se respetó la naturaleza ni el propósito de las pruebas indicadas en el art. 370 del C.G.P., afectando el debido proceso del demandado y el derecho de defensa al no poder contradecir dichas pruebas.

El apoderado del demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020, remitió de manera concomitante a la parte actora el presente recurso, razón por la cual, se corrió traslado del mismo siguiendo el trámite legalmente dispuesto para ello, sin que la parte actora presentara intervención alguna.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte pasiva, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, en primer lugar, se advierte que el artículo 370 del C.G.P. dispone: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que estas se fundan”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, en efecto, el artículo en cita abre la posibilidad a la demandante de aportar nuevas pruebas en aras de controvertir lo indicado por la parte pasiva en las excepciones de mérito formuladas, sin embargo, no por ello, al ser aportadas se puede considerar que existe una vulneración al derecho de defensa de la parte contraria, como veremos a continuación.

Considera el apoderado del demandado que, la parte actora vulnera el derecho al debido proceso de su representado al no indicar cuáles hechos de las excepciones de mérito formuladas son los que van a ser tratados por los tres testigos relacionados al momento de descorrer el traslado, en ese sentido, no encuentra esta Judicatura vulneración alguna, teniendo en cuenta que la primera de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva consiste en la inexistencia de la unión marital de hecho, es decir, ataca todos y cada uno de los hechos de la demanda, y por ello, se considera viable que la demandante haya indicado que con esas testimoniales se pretendían ratificar todos los hechos de la demanda, en últimas eso es lo que se pretende al momento de descorrer el traslado de las excepciones, mantenerse en las pretensiones y hechos de la demanda.

En segundo lugar, en cuanto a que la demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, sino que formuló una reforma a la demanda, tampoco se comparte lo indicado por el apoderado del demandado, por cuanto la apoderada no relacionó hechos nuevos, solo procedió a realizar aclaraciones en cuanto a las afirmaciones elevadas en las excepciones formuladas, sin embargo, los hechos de la demanda no fueron modificados.

Por otra parte, pese a que la parte pasiva resalte que de tener en cuenta las pruebas documentales y testimoniales suministradas al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito constituiría una nulidad por violación al debido proceso, tal afirmación no encuentra prosperidad, si se tiene en cuenta que las pruebas arrojadas no fueron obtenidas transgrediendo los derechos fundamentales del demandado, pues de ello no obra prueba alguna en el expediente, y el mismo art. 370 del C.G.P. le da la posibilidad a la parte actora de presentar nuevas pruebas para contradecir lo indicado en las excepciones de mérito.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que las excepciones de mérito del demandado desconocen completamente la posible existencia de una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, las pruebas aportadas buscan ratificar todos los hechos establecidos en la demanda.

En cuanto a la violación del derecho al debido proceso del demandado por no contar con la oportunidad de contradecir los medios de prueba aportados por la demandante, tal situación tampoco se encuentra configurada en el proceso de la referencia, pues las pruebas aludidas fueron aportadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P. en concordancia del art. 370 del C.G.P.

Aunado a ello, el momento procesal oportuno para efectos de la contradicción de los medios de prueba decretados en la providencia recurrida por el apoderado del demandado, es en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., pues es allí donde las partes tendrán la posibilidad de participar en la práctica de las pruebas aludidas.

Igualmente, la parte pasiva cuenta con las herramientas de que tratan los artículos 269 y s.s. del C.G.P., y en ese sentido, si considera que existe alguna inconsistencia en los documentos suministrados, tiene diferentes posibilidades para resguardar su derecho de contradicción, el cual se reitera, no ha sido vulnerado en esta instancia.

Así las cosas, el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, y por ello no se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría en espera de la realización de la audiencia programada previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 28 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2021-00099-00**

El ejecutado Fredy Abdías Aguja Jaramillo, ha solicitado en diferentes oportunidades la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia, en atención a que asegura que realizó el pago total de la obligación acordada mediante conciliación adelantada el 10 de marzo de 2020 ante este Despacho.

Por su parte, la apoderada de la ejecutante Judy Paola Mariño Cárdenas, informó mediante memorial del 21 de septiembre de 2021 que no se opone a la terminación del proceso siempre y cuando los títulos judiciales existentes en este proceso sean pagados a su favor.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que tanto la parte actora como el ejecutado, solicitaron la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación.

Como la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentaron las partes, quienes acreditaron que ya fue pagada la suma adeudada por concepto de cuotas alimentarias, aunado a ello, este Despacho corroboró que los depósitos judiciales que se encontraban a favor de la demandante ya fueron pagados a aquella en su mayoría, motivo por el cual se accederá a lo solicitado, ordenando el pago de los depósitos judiciales pendientes de cancelar a la ejecutante, disponiendo además la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso. **Por secretaría,** librese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario y a favor de la ejecutante. **Por secretaria** elabórense las órdenes de pago correspondientes y déjese constancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47** de hoy **28 de septiembre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00138-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Sería del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal al demandado (fl 116), sin embargo, **el juzgado observa que no se aporta constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos**, por lo que se dispone no tener surtida la notificación personal, en consecuencia y cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 debe efectuarse nuevamente.
Por lo anterior no se accederá a lo solicitado por la parte actora respecto de ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
3. Agregar al expediente y poner en conocimiento la intervención del ministerio público obrante a folios 108-111.
4. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por el pagador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA regional Casanare obrante a folios 105-107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00152-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el trámite respectivo, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al correo electrónico del ejecutado, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que se remite una comunicación con base en lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P con advertencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, generando confusión en tanto indica que debe comparecer al Juzgado, pero también le dice que se entenderá notificado al día siguiente, razón por la cual, la parte actora deberá enviar nuevamente la notificación, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.
2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:
 - Oficio JTE972563 del 01 de julio de 2021, proveniente del Banco BBVA (Fl. 72 a 74).
 - Oficio GCOE-EMB-20210630506257 del 01 de julio de 2021, proveniente del Banco de Bogotá (Fl. 75 a 76).
 - Oficio BVR 21 02112 del 01 de julio de 2021, proveniente del Banco de Occidente (Fl. 77 a 78).
 - Oficio del 01 de julio de 2021, proveniente del Banco Mundo Mujer (Fl. 79 a 80).
 - Oficio EMB\7089\0002229330 del 04 de julio de 2021, proveniente del Banco Caja Social (Fl. 82 a 84).
 - Oficio AOCE 2021-3044061 del 01 de julio de 2021, proveniente del Banco Agrario de Colombia (Fl. 85 a 86).
 - Oficio del 25 de agosto de 2021 proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta informando una inscripción de embargo (Fl. 138 a 143).
3. Reconocer a la estudiante de derecho SHARON DAYANA MARIÑO MONSALVE, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, como apoderada judicial de la señora YENNIFER CAROLINA GOMEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante SEBASTIAN LOZANO RODRIGUEZ (Fl. 135 a 137).
4. **Por secretaría**, remítase a la apoderada de la parte demandante el vínculo del expediente al correo electrónico smarino@unab.edu.co, para la verificación de las actuaciones dentro del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Conforme lo dispuesto por el núm. 1 del Art. 317 C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y s.s. del C.G.P., so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00152-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : **2021-00181-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 33 a 38), toda vez que el medio utilizado para efectuar la notificación, no está autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. Aunado a que la demanda fue remitida a los correos electrónicos que se indicaron bajo la gravedad de juramento como del demandado, por lo que deberá proceder a enviar el auto admisorio, haciendo las prevenciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegar constancia de recibido del mensaje.
2. Agregar al expediente el concepto emitido por la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal (Fl. 28 a 32).
3. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Informe Alimentos
RADICADO : **2021-00196-00**

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00197-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora las respuestas suministradas por:

- Citiservice obrante a folio 108.
- Banco de Bogotá obrante a folios 109-110.
- Banco de Occidente obrante a folios 111-113.
- Banco Caja Social obrante a folios 114-116.
- Banco Agrario obrante a folios 117-118.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada y materialización de las medidas cautelares pendientes, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

AK

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2021-00259-00**

Observa el Despacho que el ejecutado mediante memorial del 9 de septiembre de 2021 manifestó que se daba por notificado, sin embargo, en atención a que no se cumple con los parámetros indicados en el artículo 301 del C.G.P., se ordena **por Secretaría** realizar la notificación personal del señor Jorge Eduardo Becerra Puerto al correo electrónico georgebecepu@gmail.com en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso en el expediente, e ingrese el proceso al despacho una vez vencido el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 28 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Filiación
RADICADO : **2021-00261-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

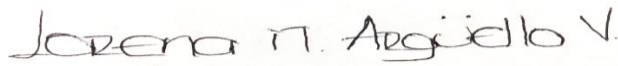
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Filiación, presentada a través de apoderado judicial por la señora Martha Milena Sandoval, en contra del causante Álvaro Antonio Peña Aguilar (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO : **2021-00275-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. En atención al escrito presentado por la apoderada del señor HOLLMAN DURIER SERRANO HIGUERA obrante a folio 59 a 61, acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS, como quiera que reúne los requisitos del Art. 76 del C.G.P.
2. Previo a reconocer personería a la profesional del derecho ANA VICTORIA GONZALEZ QUIROZ, deberá aportar a efectos de tener certeza de la autenticidad del poder, el mensaje de datos a través del cual le fue remitido del correo electrónico del otorgante el poder aportado a folios 62 a 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00278**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Héctor Miguel Alfonso Cely, en contra del numeral 5º del auto de fecha 6 de septiembre de 2.021, que negó las medidas cautelares pretendidas.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 6 de septiembre de 2021, por considerar que, el artículo 598 del C.G.P. se ocupa de las medidas cautelares para ciertos procesos de familia, en los cuales es viable el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges.

Considera el apoderado del recurrente que, para el decreto y práctica de embargos y secuestros en procesos de familia no se requiere prestar caución por el solicitante, debido a que manifiesta que es evidente que el legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en procesos de familia, estos deben regirse exclusivamente por esa disposición, aunado a que aquella resulta ser una norma especial que prevalece sobre la general según lo indica el numeral 1º del art. 5º de la Ley 57 de 1887.

Afirma que tampoco hay lugar a la exigencia de prestar la caución del art. 590 del C.G.P. para los procesos declarativos, por la sencilla razón que no todos los procesos de familia son de la estirpe declarativa, siendo la liquidación de sociedades conyugales y las sociedades entre compañeros permanentes de naturaleza declarativa y no liquidatoria.

Finalmente, asegura que, el C.G.P. mantuvo el principio de que la prestación de cauciones solo son obligatorias cuando así lo exija la ley, aunado al hecho que los procesos denominados como de familia no puede ignorar la vinculación filial entre los sujetos contendientes, así, imponer al demandante el pago de perjuicios al demandado en un proceso de familia, derivados del decreto y práctica de una cautela contra el otro cónyuge, terminaría gravando, en todo caso, los haberes y recursos de la pareja misma, lo cual no tendría sentido.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a los reparos formulados por la parte pasiva, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, en primer lugar, se le pone de presente al profesional del derecho que contrario a lo que afirma, el legislador no destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con embargos y secuestros en procesos de familia, todo lo contrario, en el artículo 598 del C.G.P., el legislador fue claro al indicar que el secuestro y el embargo de los bienes que podían ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la contraparte, proceden únicamente en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Así, es claro para esta Judicatura que en la norma en cita no se tiene en cuenta el proceso unión marital de hecho, que es el que ahora nos ocupa, siendo este de naturaleza netamente declarativa, pues como bien lo menciona la norma, se trata de otro proceso cuando hablamos del de liquidación de sociedades patrimoniales, pues en aquellos ya se ha declarado previamente su existencia.

La jurisprudencia relacionada con el decreto de medidas cautelares tales como el embargo y secuestro de los bienes existentes en una posible sociedad patrimonial, no ha sido pacífica, y en ese sentido hay posturas que permiten su decreto, así como otras que son enfáticas al resaltar su improcedencia.

Para esta Judicatura es clara la importancia de proteger los bienes que pueden llegar a ser parte de la sociedad patrimonial, en caso que se llegue a acreditar en el proceso declarativo que se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, y como consecuencia de ello, el surgimiento a la vida jurídica de la unión marital de hecho y la comunidad de bienes de los compañeros permanentes.

Ahora bien, si se accede a lo pretendido por el recurrente, tendría que negarse nuevamente la solicitud de las medidas cautelares invocadas, pues, pese a que el apoderado afirme que el artículo 598 del C.G.P. regula lo concernientes a las medidas cautelares de todos los procesos de familia, dicho argumento se queda sin piso con la mera lectura del artículo en comento.

Es por ello que no es viable aplicar de manera plena lo dispuesto en el artículo 598 del G.C.P., pues con él se busca proteger los bienes sobre los cuales ya existe la certeza de su origen, es decir, si son bienes propios o sociales. Sin embargo, en el proceso que ahora nos convoca solo estamos inmersos en la posibilidad de su configuración, en una probabilidad de apariencia de buen derecho, razón por la cual se hace necesario ser garante de los derechos de ambas partes.

Así, en aras de proteger los bienes que posiblemente puedan integrar la sociedad patrimonial que posteriormente se pueda declarar, este Despacho considera admisible la solicitud del embargo y secuestro de aquellos, siempre y cuando se preste la debida caución que permita garantizar los derechos de la parte pasiva en caso de derivarse algún tipo de perjuicios en la práctica de dichas cautelas.

En ese orden de ideas, y en atención a la incertidumbre que aun existe sobre la existencia del derecho, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, y reitera que solo accederá a la medida cautelar solicitada si se presta la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., en atención a que nos encontramos en el trámite de un proceso de naturaleza declarativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, y por ello no se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, se observa que el Ministerio Público profirió su concepto en el asunto de la referencia, razón por la cual se ordenará ponerlo en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento el pronunciamiento del Ministerio Público que obra en el documento 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 28 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Ejecutivo de Alimentos**
RADICADO : **2021-00286-00**

Subsanada la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora ALEIDA SALAZAR LESMES en representación de la menor DNHS, en contra del señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ BELTRÀ y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor DNHS, representado legalmente por la señora ALEIDA SALAZAR LESMES, en contra del señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ BELTRÀN, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de audiencia de fecha Diecinueve (19) de noviembre de 2010 emitida por la Defensoría de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2010, por la suma de ochenta mil pesos (\$80.000).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por la suma de ochenta y tres mil doscientos pesos (\$83.200).
3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por la suma de ochenta y ocho mil veintiséis pesos (\$88.026).
4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por la suma de noventa y un mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$91.547).
5. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por la suma de noventa y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 95.666).
6. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de cien mil sesenta y siete pesos (\$100.067).
7. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de ciento siete mil setecientos dos pesos (\$107.702).
8. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de ciento catorce mil quinientos sesenta y siete pesos (\$114.567).
9. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de ciento veintiún mil trescientos veintiséis pesos (\$121.326).
10. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de ciento veintiocho mil seiscientos seis pesos (\$128.606).
11. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de ciento treinta y seis mil trescientos veintidós pesos (\$136.322).
12. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a julio de 2021, cada una por la suma de ciento cuarenta y un mil noventa y tres pesos (\$141.093).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor DNHS por concepto de CAPITAL de MUDAS DE ROPA, toda vez que en el título ejecutivo esta obligación no fue establecida en dinero sino en especie. Razón por la que, siendo este un proceso ejecutivo por sumas de dinero y no aportarse una obligación clara, expresa y exigible, no es plausible librar mandamiento en dinero para compensarlas en tanto se estaría modificando la cuota unilateralmente.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ BELTRÁN, y a favor de su menor hija DNHS, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora solicita el emplazamiento del ejecutado, petición que negará ya que no se han agotado todos los medios para ubicar la dirección física o canal digital del señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ BELTRÁN, por ello, se dispone:

- **Por Secretaria,** consúltase la base de datos ADRES respecto del número de cédula del demandado CARLOS JULIO HERNÁNDEZ BELTRÁN; determinada la EPS a la que está afiliado, solicítase informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto, de manera inmediata.
- Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de Yopal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE ANDRÈS CORTES CALDERON, como apoderado judicial de la señora ALEIDA SALAZAR LESMES en representación de su menor hija DNHS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00286-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2021-00289-00

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora ELVIA TILA CHAPARRO y los HEREDEROS DETERMINADOS del señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (F), Fosion Maldonado Torres, Publio Alfonso Maldonado Torres, Luz Clemencia Maldonado Torres, Rigoberto Maldonado Roper, Miriam Yaneth Maldonado Roper, Sandra Maldonado Chaparro, Edwar Mauricio Maldonado Chaparro y Mónica Lucia Maldonado Chaparro en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,**

RESUELVE

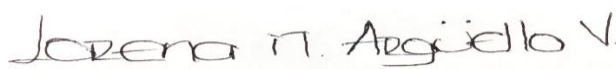
PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ELVIA TILA CHAPARRO y los HEREDEROS DETERMINADOS del señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (F) y en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos INDETERMINADOS del señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (F), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría,** regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas. Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES como apoderada judicial de la señora Elvia Tila Chaparro y los herederos determinados del señor Publio Alfonso Maldonado (F), Fosion Maldonado Torres, Publio Alfonso Maldonado Torres, Luz Clemencia Maldonado Torres, Rigoberto Maldonado Roper, Miriam Yaneth Maldonado Roper, Sandra Maldonado Chaparro, Edwar Mauricio Maldonado Chaparro y Mónica Lucia Maldonado Chaparro, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión Intestada
RADICADO : 2021-00292-00

Subsanada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS FRANCISCO MURILLO VALERO, incoada a través de apoderado judicial por los señores EMILSE MURILLO QUIROGA y LUIS FERNANDO MURILLO QUIROGA en calidad de hijos del causante, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los Art.488 y s.s. del C.G.P., el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS FRANCISCO MURILLO VALERO, fallecido el día 15 de diciembre de 2020 en el municipio de Aguazul Casanare, siendo su último lugar de domicilio Yopal Casanare, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a EMILSE MURILLO QUIROGA y LUIS FERNANDO MURILLO QUIROGA en calidad de herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR de conformidad con los Art. 490 y 492 del C.G.P., a la señora ELSY HERNANDEZ COCINERO como cónyuge supérstite, a fin de que manifieste en el término de veinte (20) días, si opta por porción conyugal o gananciales, mediante apoderado judicial.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría,** regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados y en el Registro Nacional de Aperturas de Sucesión.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada, elaborar los inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente indicando el nombre de los causantes, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

OCTAVO: Reconocer al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, como apoderado judicial de los señores EMILSE MURILLO QUIROGA y LUIS FERNANDO MURILLO QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00292-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : 2021-00296-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

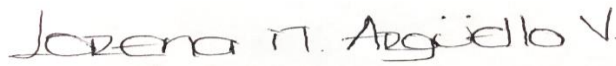
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso presentada a través de apoderado judicial por el señor Favio Patiño Sánchez en contra de la señora Dora Nelly Niño Perez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00297-00**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora CLAUDIA YANETH ZEAS CASTRO, en contra de la menor S.M.H.Z en calidad de HEREDERA DETERMINADA a quien se le designará curador/a ad-litem para que represente sus intereses y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ANDRÉS HERNÁNDEZ ACEVEDO (F), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA YANETH ZEAS CASTRO y en contra de la menor S.M.H.Z en calidad de HEREDERA DETERMINADA a quien se le designará curador/a ad-litem para que represente sus intereses y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ANDRÉS HERNÁNDEZ ACEVEDO (F), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curadora ad-litem en representación de la menor S.M.H.Z en calidad de heredera determinada en el presente asunto, a la abogada ZULLY OJEDA TORRES a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico zully0225@hotmail.com, teléfono 6336820 y celular 3105625366, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos y escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, librense el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

TERCERO: Se ordena EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor LUIS ANDRÉS HERNÁNDEZ ACEVEDO (F) de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría,** regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar personalmente a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA DE YOPAL.

SEXTO: RECONOCER al abogado LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN como apoderado judicial de la señora CLAUDIA YANETH ZEAS CASTRO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Filiación Natural con Petición de Herencia
RADICADO : 2021-00299-00

Subsanada la demanda de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA incoada por intermedio de apoderada judicial por la menor DVCD quien es representada por la señora SANDRA PATRICIA CUBILLOS DUARTE, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSE ANGEL MALDONADO PINTO, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la menor DVCD quien es representada por la señora SANDRA PATRICIA CUBILLOS DUARTE, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSE ANGEL MALDONADO PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada LAURA TATIANA MALDONADO PATIÑO en calidad de hija del causante JOSE ANGEL MALDONADO PINTO, sobre el presente auto, la demanda y la subsanación junto con sus anexos, córrasele traslado por el termino de veinte(20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **Con la contestación de la demanda, debe allegar Registro Civil de Nacimiento reciente con notas marginales.**

CUARTO: La parte actora solicita el emplazamiento del señor JHON JAIRO MALDONADO ARIZA en calidad de hijo del causante, petición que negará ya que no se han agotado todos los medios para ubicar la dirección física o canal digital del señor JHON JAIRO MALDONADO ARIZA, por ello, se dispone:

Por Secretaria, consúltase la base de datos ADRES respecto del número de cédula del demandado JHON JAIRO MALDONADO ARIZA identificado con C.C. 1.118.545.910. Una vez se determine la EPS a la que está afiliado, solicítase informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto, de manera inmediata.

Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del causante JOSE ANGEL MALDONADO PINTO, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. **Por Secretaría, cúmplase.**

SEXTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA DE YOPAL.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: RECONOCER a la abogada EMILY KATERIN GALAN RAMIREZ como apoderada judicial de la menor DVCD quien es representada por la señora SANDRA PATRICIA CUBILLOS DUARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00299-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00300-00

Subsanada la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por la señora KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO quien actúa como apoderada y representante de la menor SMCA, en contra del señor YORK LEHMAN CORTES PEÑA y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor SMCA, representado legalmente por la señora KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO, en contra del señor YORK LEHMAN CORTES PEÑA, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base a la sentencia del seis (06) de febrero de 2013 emitida por este Juzgado, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$263.340).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021, cada una por la suma de doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$272.557).

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor YORK LEHMAN CORTES PEÑA y a favor de su menor hija SMCA, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante, anotación en estado adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

DECIMO: RECONOCER a la abogada KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO, como apoderado judicial y representante de la menor SMCA, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00300-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2021-00305-00**

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor M.S.M.O., representada legalmente por su progenitora Zulma Yamile Ojeda Reyes y en contra del señor Diego Luis Mariño López, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en la sentencia del 22 de abril de 2019 proferida por este Juzgado, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de abril a diciembre de 2.019, cada una por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$165.623).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$175.560).

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a septiembre de 2.021, cada una por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$181.705)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.S.M.O., representada legalmente por su progenitora Zulma Yamile Ojeda Reyes y en contra del señor Diego Luis Mariño López, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de abril de 2.019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.S.M.O., representada legalmente por su progenitora Zulma Yamile Ojeda Reyes y en contra del señor Diego Luis Mariño López, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta localidad, para que emita su concepto al respecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la abogada Marisol Tobo López, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 28 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00305** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2021-00308-00

Encuentra el Despacho que mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se inadmitió el proceso de la referencia, concediendo el término de 5 días para subsanar. La providencia en comento fue notificada en Estado No. 45 del 14 de septiembre del año en curso.

Teniendo en cuenta que el término concedido vencía el 21 de septiembre de 2021 y que, pese a que la subsanación se presentó ese día, fue posterior al cierre del despacho (5:00 p.m.), razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 109 del C.G.P., tal actuación resulta extemporánea, toda vez que el mensaje de datos arroja como hora de recibido 5:03 p.m., es decir que se entiende recibido al día siguiente; así, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN presentada por los señores Mariela Avella Perdomo y Jorge Joaquín Avella Perdomo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozema M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 47 de hoy 28 de
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Declaración unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00314**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por Ana María Alvarán Moreno en representación de su menor hijo C.D.S.A., en contra de Deily Yaribeth Méndez Prada y los herederos determinados e indeterminados del señor John Alberto Salcedo Rivera (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe modificarse la demanda y el poder, en tanto la misma debe dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados del señor John Alberto Salcedo Rivera (f).
2. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento del señor John Alberto Salcedo Rivera (f) y de Deily Yaribeth Méndez Prada, con fecha de expedición recientes y con las respectivas **notas marginales**, o indicar la oficina en que se encuentra registrado.
3. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes y personas que deben ser citadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los menores J.S. y N. Salcedo Méndez, para efectos de verificar su parentesco con el fallecido, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentran registrados (art. 84 núm. 2º C.G.P.).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Ana María Alvarán Moreno en representación de su menor hijo C.D.S.A., en contra de Deily Yaribeth Méndez Prada y los herederos determinados e indeterminados del señor John Alberto Salcedo Rivera (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 28 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2021-00316

La señora Aurelia Zuleika Galindo Santiesteban, a través de la Defensora de Familia y en representación de su menor hijo **T.M.G.S.**, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor Samuel Eduardo Calderón Alarcón.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de la Defensora de Familia por la señora Aurelia Zuleika Galindo Santiesteban, en representación de su menor hijo **T.M.G.S.**, en contra del señor Samuel Eduardo Calderón Alarcón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47** de hoy **28 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr